

CG-R-49/23

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA EL REGISTRO DE AFILIACIÓN EN LÍNEA PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”.

1. Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.
 - I. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS A LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL⁴”*, identificado con la clave alfanumérica INE/CG1420/2021.
3.
 - II. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR LA VÍA DE ASAMBLEAS, CON APLICACIÓN PARA EL PERIODO 2023-2024”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/22, mediante el cual se establecieron los plazos relacionados con el procedimiento de registro de partidos políticos locales en el estado de Aguascalientes, señalándose que en el mes de enero del año dos mil veinticuatro, la organización ciudadana que haya cumplido

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo, “Instituto”.

³ En lo sucesivo, “INE”.

⁴ En lo sucesivo “Lineamientos”

con las asambleas y **requisitos de Ley**⁵, presentará ante el Consejo General de este Instituto, la solicitud de registro del nuevo partido político local.

- 4.
- III. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a las veintiuna horas con veintiocho minutos, se presentó escrito de manifestación de intención signado por el ciudadano Fernando Ramos Medina quien se ostentó como representante legal de la organización ciudadana “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”, donde señaló la intención de la mencionada organización de constituir un partido político local en nuestra entidad, adjuntando para tal efecto diversos documentos.
- 5.
- IV. El trece de febrero de dos mil veintitrés, derivado de la revisión que se realizó a la manifestación de intención presentada por la organización ciudadana “**PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.**”, así como a la documentación anexa, se notificó una prevención con el número de oficio IEE/SE/0206/2023, a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones por la citada organización, otorgándole cinco días hábiles para dar cumplimiento a la misma, con fundamento en el artículo 14, último párrafo del Reglamento para la constitución, registro y pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes⁶.
- 6.
- V. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, a las veinte horas con veintiséis minutos, la organización ciudadana “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.” presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto a fin de dar cumplimiento con la prevención que le fue notificada el día trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante el oficio identificado con la clave IEE/SE/0206/2023.
- 7.
- VI. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se elaboró el **“*DICTAMEN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DONDE SE PROPONE LA PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”*”**, mediante el cual se

⁵ Lo resaltado es propio.

⁶ En lo sucesivo, “Reglamento”.

pronuncia sobre la documentación presentada por la organización ciudadana **“PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”**.

- 8.
- VII. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, mediante la resolución identificada con clave alfanumérica **CG-R-15/23**, se declaró la procedencia de la manifestación de intención de la organización ciudadana **“PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”** para constituirse como partido local, bajo la modalidad municipal para la celebración de asambleas. De igual forma en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la resolución en comento, se le hizo saber a la organización ciudadana la cantidad de afiliaciones necesarias para constituir un partido político local, atendiendo a la información estadística del padrón electoral utilizado en la elección local del año dos mil veintidós, misma que fue proporcionada por el INE, y que corresponde a cada uno de los municipios en la entidad.
- 9.
- VIII. En fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se notificó al C. Fernando Ramos Medina, presidente de la organización ciudadana **“PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”**, la resolución mencionada en el Resultando anterior, así como el oficio identificado con la clave **IEE/SE/0344/2023** en el cual se informó la modalidad, fecha y hora de las capacitaciones que impartió este Instituto en materia de **“Redistribución Electoral”, “Fiscalización”, “Celebración de asambleas y afiliaciones” y “Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales y Aplicación Móvil”**, a las que debido a la trascendencia de los temas a abordar, podían asistir un total de siete personas por organización.
- 10.
- IX. En fecha once de julio de dos mil veintitrés, se remitió mediante el SIVOPLE, el oficio IEE/P/1482/2023, signado por la consejera presidenta de este Instituto, dirigido al Mtro. Giancarlo Giordano Garibay, director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, donde realizó una consulta derivada de la verificación y compulsas previstas en el capítulo sexto de los Lineamientos, refiriendo las cuestiones siguientes:

“1. ¿Qué criterio se tomaría en el caso que una asamblea celebrada por una organización al haber contado en el momento con el quórum requerido, con posterioridad y derivado de

las compulsas correspondientes, deje de cumplir con el cuórum establecido por la normatividad electoral?

2. ¿Qué criterios establecería el Sistema de Registros de Partidos Políticos Locales o qué estatus aparece en el mismo, en el caso de que una asamblea celebrada por una organización al haber contado en el momento con el cuórum requerido, con posterioridad y derivado de las compulsas correspondientes, deje de cumplir con el cuórum establecido por la normatividad electoral?”.

11.

- X. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se recibió mediante SIVOPLE el oficio con clave alfanumérica **INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023**, signado de manera electrónica por la Dra. Iulisca Zircey Bautista Arreola, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁷, donde se da respuesta a la consulta referida en el resultando anterior, precisándose lo siguiente:

“En relación con los cuestionamientos enviados hago de su conocimiento que el estatus de los registros recabados en las asambleas que celebren las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local en todo momento deberá ser considerado como preliminar.

(...) en el supuesto de que una asamblea, después de los cruces y compulsas que se realicen deje de ser considerada válida porque dejó de cumplir con el número de asistentes requeridos por ley, si bien la asamblea no será contabilizada, los registros o afiliaciones válidas y recabadas en ella, seguirán siendo consideradas, y serán contabilizadas para cumplir con el 0.26% de afiliados con que debe cumplir la organización en cuestión.

En relación con el segundo punto enviado, hago de su conocimiento que, el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) está diseñado para operar en todo

⁷ En lo sucesivo, “DEPPP”.

momento de acuerdo con la normatividad legal señalada. Por lo que, si derivado de los cruces realizados, una asamblea deja de cumplir con el número de asistentes válidos requerido, el sistema la identificará en el reporte estadístico de asambleas señalando “No” en la última columna denominada “Cumple con mínimo de asistentes”.

(...) por lo que, se reitera que las asambleas que se ubiquen en el supuesto descrito por el OPL en cita, podrán ser visualizadas como Cancelada por falta de quórum; dado que no cumplieron con el número mínimo de afiliados correspondiente; sin embargo, como ya quedó asentado esos registros serán considerados para que sean sumados a los que se requieren en el resto de la entidad. (...)

- 12.
- XI. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto fue aprobado el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO AGUASCALIENTES”, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-16/2020”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-30/23.⁸
- 13.
- XII. En fechas veinticuatro de noviembre, ocho, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto escritos signados por el C. Fernando Ramos Medina, en su calidad de presidente de la organización ciudadana denominada **“PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”**, en el que de conformidad al numeral 38 de los Lineamientos, los Formatos Únicos de Registro de Auxiliares (FURA), con copia simple de la credencial para votar de personas ciudadanas que pretendía registrar como auxiliares.

14.

⁸ En el cual se estableció en su artículo transitorio CUARTO lo siguiente: Las disposiciones y regulaciones establecidas en el presente reglamento no serán aplicables al proceso de constitución y registro de partidos políticos locales en curso durante 2023- 2024 en el estado de Aguascalientes. Durante este periodo, se registrará por las normativas específicas y lineamientos establecidos en el acuerdo aprobado por el Consejo General identificado con número CG-A-61/22.

XIII. En fecha primero, once de diciembre, veintiuno de dos mil veintitrés, se notificó al C. Fernando Ramos Medina, presidente de la organización ciudadana “**PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.**”, los oficios identificados con las claves **IEE/SE/2683/2023**, **IEE/SE/2738/2023**, **IEE/SE/2879/2023** y **IEE/SE/2882/2023**, mediante los cuales se le hizo saber que las personas ciudadanas señaladas en los escritos mencionados en el Resultando anterior cumplen con los requisitos para fungir como auxiliares, además de que dichas personas podrán ser registradas por la misma organización en el “u Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos”⁹.

15.

XIV. En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por el C. Jorge Orozco Sierra, en su calidad de presidente de la organización ciudadana denominada “**POETAGS A.C.**”, a través del cual manifestó y solicitó lo siguiente:

«Por este medio nos dirigimos a ustedes, para solicitar la ampliación de un mes más, para el registro de afiliación en línea, el cual sería comprendido hasta el mes de ENERO DEL 2024.

Lo anterior, es con los motivos que se anexan al presente con el subtítulo:

“Reporte de errores en aplicación Apoyo Ciudadano – INE”

(...)»

16.

XV. En fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, se envió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales el oficio identificado con la clave **IEE/P/2731/2023**, signado por la consejera presidenta, Clara Beatriz Jiménez González, dirigido a la Dra. Iulisca Zircey Bautista Arreola, encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Electorales del INE, mediante el cual se le informó sobre el escrito mencionado en el resultando anterior y se le solicitó la siguiente información :

“(...) solicito respetuosamente proporcionar información detallada sobre el estado operativo de la aplicación “Mi apoyo”. Específicamente, los siguientes puntos:

⁹ En lo sucesivo “Portal Web”

- a) Informe a este instituto si se tiene registro de alguna interrupción en el funcionamiento de la aplicación durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero del presente año y la fecha actual y,
- b) En caso de que lo anterior sea afirmativo, informe a este Instituto sobre las fechas y periodos en los que la aplicación ha experimentado problemas”.

17.

- XVI.** En fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por el C. Fernando Ramos Medina, en su calidad de presidente de la organización ciudadana denominada **“PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”**, a través del cual manifestó y solicitó lo siguiente:

«... en lo que toca a la obtención del apoyo ciudadano de forma electrónica a través de la aplicación móvil en sus dos modalidades (...) así como en la página web del Instituto Nacional Electoral se han presentado diversos problemas en el funcionamiento de ambos instrumentos mermando la captura de apoyos y haciendo muy difícil el cumplimiento del objetivo necesario para acreditarlo. (...)

(...) En ese sentido, les solicito atentamente pongan a Consideración del Consejo General la aprobación de una prórroga que posibilite ampliar el plazo para lograr los registros requeridos vía aplicación móvil y página web...» (sic)

18.

- XVII.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE¹⁰ el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/04586/2023, signado de manera electrónica por la Dra. Iulisca Zircey Bautista Arreola, encargada de despacho de la DEPP, por el cual hace de conocimiento a este Instituto que remitió el oficio IEE/P/2731/2023, al director ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, para que este diera contestación al oficio remitido por este Instituto. Lo anterior, atendiendo que la consulta realizada versa sobre temas que son competencia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹¹ del INE.

19.

¹⁰ En lo sucesivo, “SIVOPLE”.

¹¹ En lo sucesivo, “DERFE”

XVIII. En fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés se recibió mediante SIVOPLE un archivo identificado con el número de folio de actividad AGS/2023/3418/00515, el cual contenía copia del correo electrónico identificado con el asunto **DERFE_Atn al oficio IEE-P-2731-2023_AGS**, remitido por el Lic. Nain Rosas Apaéz, oficial jurídico registral en la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral en la DERFE, mediante el cual da respuesta a la consulta realizada mediante oficio **IEE/P/2731/2023**, referente al estado operativo del Portal Web y la aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE¹², durante el proceso de constitución de Partidos Políticos Locales en Aguascalientes.

20.

CONSIDERANDOS

21.

PRIMERO. NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 17, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ y 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹⁵, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; serán profesionales en su desempeño y sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizara sus funciones con perspectiva de género.

22.

SEGUNDO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL LOCAL. Que, de conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 69, párrafo primero, del Código y 6° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección y

¹² En adelante “Mi Apoyo”

¹³ En adelante CPEUM

¹⁴ En adelante LGIPE

¹⁵ En adelante Código

decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; el cual estará integrado por una consejera o consejero presidente, seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes que participarán en los comicios para la renovación del Poder Legislativo local y de las y los integrantes de los once Ayuntamientos de la entidad, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

23.

TERCERO. COMPETENCIA. El artículo 9° numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶, señala que le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales registrar los partidos políticos locales; en el mismo sentido, los artículos artículo 21, 75, fracciones VI y XX, del Código, establecen que la constitución de partidos políticos locales, así como los plazos y requisitos para su registro; derechos y obligaciones de sus militantes; lineamientos para la integración de sus órganos directivos; contenido mínimo de sus documentos básicos y en general, todo aspecto relacionado con su funcionamiento, se registrará por lo dispuesto en la LGPP y en lo conducente, por el Código, además, le corresponde al Consejo General registrar a los partidos políticos locales en términos de lo previsto en la LGPP y que cuenta con la atribución de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en tal cuerpo normativo.

24.

Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento, señala que el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los Partidos Locales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la CPEUM, la LGPP y el Código.

25.

En ese sentido, el numeral 1 de los Lineamientos señala a la letra:

“Los presentes Lineamientos establecen los elementos para que las organizaciones de la ciudadanía puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local, los documentos con los que los partidos

¹⁶ En lo sucesivo, “LGPP”.

*políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de éstos, **así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.***¹⁷

26.

Además, el numeral 2 de los Lineamientos establece que estos son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local, para partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, Organismos Públicos Locales, así como para el INE. Así mismo, tal y como lo refiere el Resultado II de la presente resolución, el quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto aprobó el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR LA VÍA DE ASAMBLEAS, CON APLICACIÓN PARA EL PERIODO 2023-2024*”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/22, mediante el cual se establecieron los plazos relacionados con el procedimiento de registro de partidos políticos locales en el estado de Aguascalientes, por lo que le corresponde pronunciarse respecto a las posibles modificaciones o ampliaciones de los plazos aprobados.

27.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General de este Instituto cuenta con la atribución de pronunciarse respecto a la solicitud de ampliación para el registro de afiliación en línea presentada por la organización ciudadana denominada “**PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.**” que pretende constituir un partido político local en Aguascalientes.

28.

CUARTO. DERECHO DE PETICIÓN. Los artículos 8, y 35, fracción V de la CPEUM reconocen el derecho humano de petición a favor de cualquier persona, y en materia política, limitándose a la ciudadanía. En ese sentido, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya

¹⁷ Lo resaltado es propio.

dirigido, el cual deberá de darse a conocer en “breve término” a la persona peticionaria, entendiéndose por dicha temporalidad la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, la que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada¹⁸.

29.

Para tal efecto, es menester señalar que, a la fecha de la presente resolución, esta entidad federativa se encuentra en el desarrollo de un Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, aunado a ello, la petición que se formula, no es vinculante con el proceso electoral en mención, ya que se trata de un tema que no incide en el mismo, por lo que no todos los días y horas son hábiles, de ahí que la expresión “en breve término” adquiere una connotación específica en la atención al presente asunto¹⁹

30.

QUINTO. DERECHO DE ASOCIACIÓN. La libertad de asociación es una potestad de la ciudadanía que se manifiesta en la posibilidad de unirse o no para alcanzar determinados objetivos continuos y permanentes mediante la creación de un nuevo ente; de tal modo que esta libertad para la constitución de dichas entidades se encuentra prevista en los artículos 35, fracción III, 41, fracción I y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e) de la CPEUM.

31.

El derecho o libertad de asociación política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país; esta libertad permite que cualquier persona ciudadana pueda ser parte de esas organizaciones, o bien que pueda crear su propia organización o asociación. Razón por la cual, esta libertad también comprende necesariamente el derecho de formar partidos políticos y el derecho de estos de participar en los procesos electorales en los que disponga la LGPP y el Código Electoral de cada entidad federativa.

32.

De conformidad en el previamente citado artículo 35, fracción III de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los

¹⁸ Tesis XXI.1o.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167; y Tesis XV/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

¹⁹ Jurisprudencia 32/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 12, fracción III de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala que son derechos de la ciudadanía del estado, el asociarse para constituir partidos políticos locales o asociaciones políticas locales.

33.

Adicionalmente, el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP dispone que son derechos políticos electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

34.

A su vez, el artículo 9 de la CPEUM establece que, no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuentan con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

35.

En igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente, dispone que el ejercicio del derecho de asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en un interés de la seguridad nacional, de seguridad o de orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

36.

El derecho de libre asociación en materia política supone que los estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

37.

SEXTO. NATURALEZA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como

fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

38.

En cuanto a la legislación local, el Código, en su artículo 21 indica que la constitución de partidos políticos locales, así como plazos y requisitos para su registro; derechos y obligaciones de sus militantes; lineamientos para la integración de sus órganos directivos; contenido mínimo de sus documentos básicos, y en general que todo aspecto relacionado con su funcionamiento, se registrará por lo dispuesto en la LGPP y en lo conducente, por el mismo ordenamiento.

39.

SÉPTIMO. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LOS LINEAMIENTOS. El artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el INE.

40.

De ahí la obligatoriedad de observar los Lineamientos, aprobados por el Consejo General del INE mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **INE/CG1420/2021**, como se refiere en el Resultando I de la presente resolución, documento en el que se estableció el procedimiento a realizarse para la verificación de las personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas, a fin de que éstas den cumplimiento al artículo 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 10.

(...)

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, **el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral** que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.” (Lo resaltado es propio)

41.

Así mismo, en los citados lineamientos se prevé las afiliaciones mediante la celebración de asambleas y mediante el uso de la aplicación móvil para el resto de la entidad, a fin de garantizar el principio de la certeza en la información presentada ante esta autoridad electoral y la disminución del costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las manifestaciones formales de afiliación.

42.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó en el considerando TERCERO, el numeral 2 de los Lineamientos señala que éstos son de observancia general y obligatoria, para las organizaciones de la ciudadanía interesada en constituirse como partido político local, así como los Organismos Públicos Locales.

43.

OCTAVO. DE LA LEGALIDAD DEL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL. Para las personas afiliadas en el resto de la entidad, es decir, aquellas que no asistan a las asambleas, al no haber forma de que una persona funcionaria del Instituto pueda verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía ni su presencia ante la organización al momento de afiliarse, el INE ha desarrollado una aplicación móvil para recabar las afiliaciones de la ciudadanía. Dicha aplicación permite a las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local recabar la información de las personas que soliciten afiliarse al mismo, sin la utilización de papel para la elaboración de manifestaciones formales de afiliación. Esta herramienta tecnológica facilita al Instituto verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues con ello se conoce la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, genera reportes para verificar los nombres y el

número de afiliaciones recabadas por las organizaciones, otorga certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización, evita errores en el procedimiento de captura de información, garantiza la protección de datos personales y reduce los tiempos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que debe contar la organización.

44.

Cabe precisar que esta aplicación ya fue utilizada por el INE en el proceso electoral 2019-2020 para la constitución de Partidos Políticos Nacionales, la cual fue impugnada en el SUP-JDC-5/2019 y acumulado²⁰ y la Sala Superior se pronunció de la siguiente manera:

(...)

El uso del sistema operativo a través del cual se puede operar la aplicación móvil permite que cumpla sus finalidades, ya que, ocasiona que el proceso resulte más eficiente y permita garantizar la certeza de forma que los afiliados que obtenga no sean afiliados por otros institutos políticos, o bien que se allegue de información carente de veracidad a través de la cual, personas que no existen o que no se encuentran sean contemplados para cuantificar la cantidad de afiliados, evitándose fraudes y abusos que perjudican a la ciudadanía en su conjunto y afectan la credibilidad del sistema.

(...)

La aplicación equivale al recabo manual de la manifestación formal de afiliación a través del papel, con lo cual el INE regula de forma diversa el requisito contenido en el artículo 312, (sic) párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Partidos en la que establece que a efecto de constatar la voluntad libre e individual de la ciudadanía para afiliarse a un partido político en formación deberán recabarse el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de a credencial para votar.

En ese sentido, la implementación de la aplicación únicamente implica actualizar los métodos de recopilación de datos mediante la utilización de la tecnología de uso

²⁰ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0005-2019.pdf

corriente en la población, que permite mayor certeza sobre la voluntad de quienes desean adherirse a la agrupación para que esta cumpla con el número de afiliados suficiente para alcanzar su registro como partido político nacional.

Cabe resaltar que el uso de sistema operativo a través del cual opera la aplicación que se reclama, solamente operará respecto de los ciudadanos que pretendan afiliarse, pero no mediante su asistencia a las asambleas que al efecto se celebren; de ahí que, tampoco puede considerarse que los gestores o auxiliares únicamente puedan operar a través de teléfonos con la aplicación.”

45.

Por lo que del precedente antes citado se desprende que la implementación de la aplicación móvil de ninguna manera constituye un requisito adicional o extraordinario que la autoridad electoral incorpora, sino que es un mecanismo válido que fortalece la verificación así como el apego de los principios de certeza y legalidad; ya que su utilización resulta acorde con el bloque de constitucionalidad y el marco legal aplicable; la utilización de la misma es con el único fin de corroborar la autenticidad de las afiliaciones y verificar el cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local.

46.

NOVENO. ASAMBLEAS Y CANTIDAD DE PERSONAS AFILIADAS NECESARIAS PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN LA ENTIDAD. Uno de los requisitos de la manifestación de intención de formar un partido político local es informar la modalidad de las asambleas que realizará la organización ciudadana. Por lo que, en cumplimiento de dicho requisito, este Consejo General emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica **CG-R-15/23**, en fecha veintiocho de febrero del presente año, en la que se estableció que, **en virtud a que la organización ciudadana señaló en su escrito de manifestación de intención que seleccionaba la modalidad municipal para la celebración de las asambleas**, se le indica lo siguiente:

- a) Deberán celebrarse válidamente ocho asambleas municipales en la entidad.
- b) Una vez celebradas válidamente las ocho asambleas municipales deberá celebrarse la asamblea local constitutiva.

47.

Además, el artículo 15, tercer párrafo del Reglamento, indica que, en el caso de que sea procedente la manifestación de intención de la organización ciudadana, para constituirse como Partido Local, en la resolución que el Consejo General emita se informará a la organización el número de ciudadanas y ciudadanos que corresponde al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, de cada distrito electoral local y municipio del estado, para la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, por lo que de igual forma se le hizo de su conocimiento que las afiliaciones requeridas para constituir un Partido Político Local son de 2,694 personas ciudadanas.

48.

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PLANTEADA. Mediante el oficio mencionado en el resultando XVI, la organización ciudadana denominada “**PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.**” solicitó una prórroga para poder recabar afiliaciones del resto de la entidad, puesto que en el escrito de mérito señala que se han presentado problemas técnicos dentro del Portal Web y la aplicación Mi Apoyo.

49.

Para la atención de la solicitud sometida a consideración de este Consejo General, se debe precisar en primer término que el INE, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual aprobó la implementación de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales; en el que ordenó, entre otros, en el punto de acuerdo séptimo, que la DEPPP, con el apoyo de la DERFE, desarrollaría una aplicación móvil que permitiera a los partidos políticos recabar los elementos mínimos para proceder a la afiliación, ratificación o refrendo de las y los militantes de los mismos. Dicha herramienta es la utilizada hoy en día para apoyar a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político.

50.

De lo anterior, se colige que dicha aplicación fue diseñada por el INE, como se señaló en el considerando OCTAVO de la presente resolución, y por ende esta autoridad electoral no cuenta con las herramientas y elementos necesarios para determinar problemas de usabilidad, intermitencias por mantenimiento o cualquier posible falla el programa de software Mi Apoyo y en Portal Web.

51.

En dicho tenor, en el resultando XV, con el objetivo de poder una respuesta a la solicitud dotada de objetividad, equidad y certeza, es que esta autoridad solicitó información al INE, a través de la DEPPP y la DERFE, para que informaran si durante el periodo comprendido del veintiocho de febrero al siete de diciembre de dos mil veintitrés se presentó alguna situación que afectara el normal funcionamiento de las herramientas digitales anteriormente señaladas.

52.

Así las cosas, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés a través del SIVOPLE, se recibió el correo electrónico con identificado como **Atención al folio OFICIO-AGS-2023-13** remitido por el Lic. Nain Rosas Apaéz, oficial jurídico registral en la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral en la DERFE, mediante el cual proporcionó la información solicitada mediante oficio IEE/P/2731/2023, referente al estado de la infraestructura que soporta la operación de los aplicativos del Portal Web, en el cual detalló lo siguiente:

“Con relación a las intermitencias referidas previamente, el área técnica de esta Dirección Ejecutiva precisa que, éstas se originaron de mantenimientos a la infraestructura que soporta la operación de los aplicativos del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, realizados durante algunas horas en las siguientes fechas:

Fecha	Duración y Horario Aproximado
<i>Miércoles 15 de mayo de 2023</i>	<i>7 horas aproximadamente Del 15 de mayo de las 10:00 hasta las 18:00 horas</i>
<i>Jueves 27 de julio de 2023</i>	<i>11 horas aproximadamente Del 27 de julio de las 11:38 hasta las 10:40 horas del 28 de julio</i>
<i>Jueves 12 de octubre 2023</i>	<i>3 horas aproximadamente Del 12 de octubre a las 13:00 hasta las 16:00 horas</i>
	<i>30 horas aproximadamente</i>

<i>Miércoles 01 de noviembre 2023</i>	<i>Del 01 de noviembre a las 10:00 horas al 02 de noviembre al 16:29 horas</i>
<i>Lunes 13 de noviembre 2023</i>	<i>20 horas aproximadamente Del 13 de noviembre de 2023 a las 23:00 horas al 14 de noviembre a las 19:00 horas</i>
<i>Martes 28 de noviembre 2023</i>	<i>1 hora con 33 min. aproximadamente. Del 28 de noviembre de las 09:30 -11:03 horas.</i>

(...)”

53.

Del análisis de las intermitencias informadas por la DERFE, se advierte que el Sistema no funcionó con normalidad durante el intervalo de horas y días en los señalados con antelación, resaltando que, en tres de los días señalados, el periodo de falla permaneció hasta el día siguiente, generando una complejidad para determinar con precisión el tiempo total de las intermitencias con relación a la afectación que señala el solicitante.

54.

Del mismo modo, se puede inferir que las intermitencias ocasionadas por mantenimiento de la infraestructura del Sistema, generaron complicaciones para los usuarios debidamente registrados ante este Instituto y el INE, que se consideraron como errores de la aplicación diseñada para la captación de las afiliaciones, puesto que las organizaciones ciudadanas no fueron informadas del soporte o mantenimiento que se iba a dar a dicha infraestructura. Formalidad que se considera pertinente para que dichas organizaciones estuvieran aptitud de prever que, durante ciertos lapsos podrían presentar problemas para afiliar a la ciudadanía simpatizante con su organización y así modificar su estrategia del desarrollo de dicha actividad.

55.

Ahora bien, en el acuerdo CG-A-61/22, referido en el resultando II, se estableció a las organizaciones ciudadanas, que se les otorgó la procedencia de la manifestación de la intención de constituirse como partido político local, el periodo comprendido del mes de febrero al mes de diciembre del año dos mil veintitrés, para que celebraran las asambleas distritales o municipales que al caso correspondieran, así como la asamblea local constitutiva. De igual forma se señaló que en el mes de enero del año dos mil veinticuatro, la organización ciudadana que haya cumplido con las asambleas

y requisitos de Ley, podrá presentar ante el Consejo General, la solicitud de registro del nuevo partido político local.

56.

Para efecto del cumplimiento del requisito anteriormente señalado, es dable señalar que, el artículo 17 del Reglamento dispone que, las asambleas distritales o municipales deberán celebrarse por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios del Estado, esto es, en al menos doce distritos electorales locales u ocho municipios de la entidad.

57.

Como fue referido en líneas que anteceden el Sistema y la aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, fueron diseñadas como una herramienta auxiliar para recabar los datos de las afiliaciones de la ciudadanía correspondiente al resto de la Entidad, objetivo que es razonable ateniendo a que las organizaciones ciudadanas no están obligadas a celebrar la totalidad de las asambleas municipales o distritales, pudiendo así optar por la captación de las afiliaciones a través de una herramienta digital, que elimina el requisito del cuórum mínimo que se establece para la celebración de las asambleas.

58.

Además, que evita que, las organizaciones destinen recursos adicionales para la localización y contratación de los lugares sede de las asambleas, y que además cumplan con los requisitos señalados en el artículo 19 del Reglamento.

59.

Por lo que, a pesar que el uso de la aplicación MI APOYO, no es de carácter obligatorio, si es una herramienta fundamental para la consecución de los objetivos de las organizaciones ciudadanas. Puesto que se constituye como un medio que les permite superar las complicaciones que conlleva la celebración de una asamblea, al ser exigido más requisitos y ocupar más tiempo para su desarrollo. Sin dejar de lado que, la ciudadanía en general, tiene la total garantía que dicho procedimiento se encuentra dotado del principio de certeza. Sin demérito que implica reducción en el costo y en contaminación ambiental el empleo de herramientas digitales al reducir la utilización de papel para reproducir las manifestaciones formales de afiliación.

60.

En razón de lo anterior, es necesario considerar que en relación al derecho de asociación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales, entre otros el de libre asociación y de participación en los asuntos públicos y más que una posibilidad se concibe como una obligación de toda autoridad.

61. Por lo que, si atendemos que la solicitud nace por causas ajenas al solicitante y atiende **únicamente** a la afiliación a través del uso de las herramientas digitales diseñadas para ello. Es que, en miras de ampliar el espectro del derecho de asociación y la posibilidad prevista por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede conceder una prórroga para que el solicitante pueda llevar a cabo las afiliaciones, al ser una medida justa, compensatoria y equitativa frente a los errores de las herramientas tecnológicas que no le son imputables.

62. Ahora bien, a efecto de determinar una plazo considerable, equitativo y justo para la prórroga solicitada de proceder a hacer un estudio del tiempo total de las intermitencias informadas, esta autoridad contabilizó el número de días totales en los que la aplicación móvil sufrió intermitencias en su funcionamiento, dando como resultado un total de nueve días, siendo estos los días quince de mayo, veintisiete y veintiocho de julio, doce de octubre, primero, dos, trece, catorce y veintiocho de noviembre del año en curso, respectivamente.

63. En consecuencia, se computaron un total de nueve días donde permeo la intermitencia, se determina otorgar una extensión temporal compensatoria equivalente al mismo número de días en los que fueron presentadas, esto es, **del primero al nueve de enero de dos mil veinticuatro**; concibiéndose como una medida idónea, puesto que se considera que compensa los días completos de las intermitencias señaladas por el INE.

64. Lo anterior, en virtud de que las complicaciones generadas a causa del mantenimiento generaron inquietudes legítimas en la organización ciudadana PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C. respecto a la confiabilidad en el funcionamiento de la plataforma, aunado de que se violentó su derecho de libre

asociación al no haber sido debidamente informados de estas posibles interrupciones, que pudo haber afectado el cumplimiento de sus objetivos.

65.

En ese sentido, la contabilización de días completos se prevé como una medida justa y necesaria para mitigar los inconvenientes ocasionados por la interrupción del servicio. La inclusión de días enteros en la compensación responde a la premisa de garantizar una restitución integral, considerando que ni la organización ni la ciudadanía conocieron el inicio ni finalización de la interrupción, por lo que no contaron con certeza de la temporalidad en que se llevaron a cabo las intermitencias, ya que no solo afectó momentos específicos del día, sino que permeó en la certeza del funcionamiento de la aplicación en un total de nueve días.

66.

Dicha medida se traduce en una respuesta equitativa, al reconocer la afectación continua durante esos nueve días, y al contabilizar días completos, no solo es coherente con los principios de justicia y equidad, sino que también refuerza el compromiso de esta autoridad con la satisfacción de las necesidades y expectativas legítimas de la ciudadanía en el contexto del uso de la aplicación, además de tomar en cuenta que uno de los principales objetivos de la aplicación es el de garantizar la certeza en las afiliaciones recabadas por las organizaciones mediante el uso de la tecnología.

67.

Máxime que, como se señaló a lo largo del presente, el plazo para la solicitud formal de registro del nuevo partido político local fenece hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el aumentar nueve días naturales para la captación de afiliaciones, no contraviene los plazos señalados en el Reglamento, los Lineamientos, ni en los criterios emitidos por este Consejo General a través del acuerdo CG-A-61/22; ni se llega a afectar a la organización para que presente, en el caso de cumplir con todos los requisitos, la solicitud de registro como partido político local.

68.

En ese sentido, derivado de un análisis a la situación en particular, se toma en consideración que en virtud de que la organización ciudadana denominada **“PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”** ha celebrado exitosamente ocho asambleas municipales, como lo marca el requisito mínimo señalado en el artículo 17 del Reglamento, es que la compensación del tiempo determinado se concibe como

una medida idónea que garantiza el derecho de asociación y los principios de certeza y equidad, ya que únicamente atiende al procedimiento para recabar los datos de las afiliaciones a través del uso de la aplicación móvil y no a una prórroga para la celebración de asambleas o subsanar cualquier otro requisito establecido en el Reglamento y en los Lineamientos para poder constituir un partido político local.

69.

En consecuencia de lo anterior, es que se declara procedente la solicitud de ampliar la temporalidad para el registro de afiliación en línea, presentada en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, por la organización ciudadana denominada **“PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”**, consistente en errores en la programación de la aplicación, considerando para ello este Consejo General otorgar la ampliación del plazo para el registro de afiliación en línea por un periodo extraordinario de nueve días, es decir se amplía el periodo previsto en el acuerdo CG-A-61/22 para recabar **únicamente** afiliaciones mediante la aplicación, el cual concluía el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, **por lo que la ampliación corre del primero al nueve de enero de dos mil veinticuatro.**

70.

Atendiendo a todas las consideraciones vertidas, es que se declara procedente la solicitud de ampliar la temporalidad para el registro de afiliación en línea, presentada en fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, por la organización ciudadana denominada **“PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”**.

71.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 35, fracción III y V, 41, párrafo tercero, base I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2, párrafo 1, incisos a) y b), 9°, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c), 11, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, fracción III, 17 apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 21, 66, párrafo primero, 69, párrafo primero, 75, fracciones VI y XX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3°, 14, y 15 del Reglamento para la constitución, registro y pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes y los numerales 1, 2, 17 incisos a) y b), 38 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo

de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

72. **PRIMERO.** Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos de los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 75, fracciones VI, XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. **SEGUNDO.** Este Consejo General declara procedente la solicitud de ampliación del plazo **para la obtención de afiliaciones a través de la aplicación móvil hasta el nueve de enero de dos mil veinticuatro**, exclusivamente para la obtención de afiliaciones a través de la aplicación móvil presentada por el representante legal de la organización ciudadana **“PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”**, en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución.

74. **TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Fernando Ramos Medina, representante legal de la organización ciudadana **“PODER Y ALTERNATIVA SOCIAL A.C.”** mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I y 321, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

75. **CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a fin. Solicitando además se sirvan realizar los

ajustes necesarios para la ampliación de la captación de afiliaciones a través del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos y la aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE.

76.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

77.

SEXTO. Se tienen por notificados de la resolución que nos ocupa, los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

78.

SÉPTIMO. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

79.

OCTAVO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

80.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. **Conste.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.